Núm. 3012
2 de [illegible]
Fecha: 4.1983 4:00 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO

4(h)
PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS 4(e)/ y 11, Y PARA ADICIONAR UN NUEVO ARTICULO 4(l) AL REGLAMENTO 2848 APROBADO EN DICIEMBRE 17, 1981

Sección 1. Se enmienda el Artículo 4(e) del Reglamento 2848 aprobado el 17 de diciembre de 1981, promulgado bajo las varias leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico, Ley Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, Núm. 57 del 13 de junio de 1963 y Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Artículo 4. Definiciones

(a)...

(e) "Actividades Elegibles" significa aquellas actividades de préstamo e inversión que constituyan la utilización dentro de Puerto Rico de fondos elegibles, según definido en el Artículo 4(d), que tiendan directamente a incrementar la producción, ingresos y empleo en Puerto Rico. El término actividad elegible incluye, pero no está limitado a: depósitos y/u otros pasivos del Banco Gubernamental de Fomento, participación en aquellos préstamos que el Banco Gubernamental de Fomento conceda o procure; préstamos a y/o inversiones en las obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas; depósitos hechos con las instituciones depositarias elegibles sujetas a las restricciones sobre inversiones en certificados de depósitos por los últimos receptores y otros, así como el refinanciamiento de tales partidas, manifestadas en estos Reglamentos; préstamos a y/o inversiones en obligaciones de empresas comerciales,

industriales, agrícolas, de construcción y servicios o en la conservación de recursos naturales por medio de préstamos a, o inversiones en el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico.

Préstamos de consumo, según este término se define en el Artículo 4(c) de estos Reglamentos y cualquier inversión fuera de Puerto Rico (fuera de aquellas especifícamente permitidas por el Secretario), están excluidos del concepto de actividades elegibles. Otras actividades prestatarias y de inversión excluidas de este concepto son cargos aplazados, descuentos relacionados con ingreso no reconocido, y cualquiera otro activo que no envuelva el desembolso de fondos. Además, se presume que el refinanciamiento con fondos elegibles de los pasivos de las instituciones depositarias elegibles, instituciones de naturaleza similar elegibles y/o instituciones que se dedican a valores, corretaje y/o la venta de suscripciones de valores, tales como depósitos, cuentas con la oficina matriz y pasivos incurridos para financiar la adquisición de activos utilizados como colateral u otra garantía de cumplimiento bajo un pacto de retroventa entre otros, no constituyen una inversión en actividades elegibles para propósitos de este Reglamento y no serán informados como tal por las instituciones depositarias elegibles y/o las de naturaleza similar a menos que así lo autorice el Secretario.

Cuando el último receptor es una empresa comercial, industrial, agrícola, de construcción, o servicios, las inversiones se entenderán ser una inversión que tiende directamente a incrementar producción, ingreso y empleo en Puerto Rico si los fondos recibidos por dicha empresa son usados para los costos y gastos que son ordinarios y

necesarios para sus operaciones, tal como la adquisición o refinanciamiento de: inventario, planta física, maquinaria y equipo y otra propiedad, mueble o inmueble, utilizada en sus operaciones y gastos de operación corrientes. La compra de inversiones en cartera, tales como obligaciones del gobierno de los Estados Unidos, certificados de depósitos o cualesquiera de las partidas clasificadas bajo la definición de actividades elegibles incluida en el Artículo 4(f) de este Reglamento, no constituye una aplicación de fondo en actividades elegibles. No obstante todo lo antedicho al contrario, obligaciones y otra evidencia de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquiera de sus instrumentalidades y corporaciones públicas, mantendrán su status como actividad elegible.

La institución de naturaleza similar elegible y el último receptor deberán poder establecer, a la satisfacción del Secretario, que los fondos elegibles recibidos han sido invertidos conforme a este Reglamento. Si el último receptor no pudiese establecer el uso apropiado de los fondos, según requerido por este Reglamento, podrá resultar en su descalificación de participar en préstamos futuros como una actividad elegible. Para estos propósitos la institución de naturaleza similar elegible podrá descansar en el ejercicio de debida diligencia en este respecto, incluyendo, pero no limitado a una carta de representación de la empresa. Se presumirá que los fondos no han sido aplicados en forma apropiada por el último receptor si cualquier parte de la garantía o colateral ofrecida en apoyo de la transacción emprendida con fondos elegibles incluye activos que no representan o constituyen una actividad elegible (tales como certificados de depósitos y valores que no sean

obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades) y que no hayan sido poseidos por el último receptor por un período de cuarenta y cinco (45) días o más. En el ejercicio de debida diligencia, la institución de naturaleza similar elegible deberá establecer a la satisfacción del Secretario, que los fondos elegibles no se aplicarán, directa o indirectamente, para financiar la adquisición del colateral utilizado en apoyo de dichas transacciones. Generalmente, los activos generados por, derivados de o relacionados directamente a la producción y venta de bienes y servicios en Puerto Rico por el último receptor en el ejercicio normal de su negocio o comercio, representa o constituye una actividad elegible.

La cantidad de la inversión en actividades elegibles se medirá por los fondos efectivamente desembolsados por la institución depositaria elegible y/o la de naturaleza similar y/o por el último receptor.

Los fondos elegibles obtenidos de una institución depositaria o una institución que se dedica a valores, corretaje y/o la venta de suscripción a valores o cualquier institución con el status de institución elegible o funcionando como un último receptor, que no sean aquellos obtenidos directamente del negocio exento que originó tales fondos elegibles deberán ser invertidos por dichas instituciones, elegibles o no, exclusivamente en actividades elegibles, según definidas en este Reglamento. No se pueden redepositar tales fondos elegibles o de otra manera colocarlos o transferirlos, por medio de otros mecanismos, con otra institución depositaria y/o una de naturaleza similar, o con un último receptor que sea una institución depositaria o una institución que se dedica a valores, corretaje y/o la

venta de suscripción a valores y la prestación de dinero a base de valores.

(f)...

(g)...

(h) "Pacto de retroventa" significa transacciones en la cual una institución de naturaleza similar elegible, para su propia cuenta o en nombre de otra persona, o a través de cualquier intermediario, cede, asigna, pignora o de otra manera entrega un activo (el cual puede ser un activo que cualifica como una actividad elegible o cualquier otro activo o valor), recibiendo a cambio fondos elegibles, con un pacto de readquirir del cesionario el mismo activo en una fecha y precio fijo y/o con una cantidad acordada de rendimiento al cesionario, o en la cual contractualmente el cesionario está protegido del riesgo en el mercado durante el perîodo del pacto.

Las ganancias netas obtenidas a través de pactos de retroventa por la institución de naturaleza similar elegible deberán ser invertidas exclusivamente en actividades elegibles según definidas en el Artículo 4(e) de este Reglamento, en conformidad estricta con las normas establecidas en el Artículo 11 de este Reglamento.

Sección 2. Se enmienda el Artículo 11 del Reglamento 2848 aprobado el 17 de diciembre de 1981, promulgado bajo las varias leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico, Ley Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, Núm. 57 del 13 de junio de 1963 y Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Artículo 11. Restricciones al Uso de Fondos Elegibles

El producto neto de fondos elegibles, según se define en el Artículo 4(d) de este Reglamento, provenientes a través de pactos de retroventa, se invertirá exclusivamente en actividades elegibles, según definidas en el Artículo 4(e) de este Reglamento, y cualquier inversión (directa o indirecta) de dichos fondos fuera de Puerto Rico está prohibida.

El Artículo 4(h) de este Reglamento establece una norma respecto a los pactos de retroventa diseñados por

las instituciones de naturaleza similar para recibir fondos elegibles, al efecto de que se puede ofrecer como colateral cualquier activo o valor. Sin embargo, la evidencia de la inversión de tales fondos por dicha institución elegible en actividades elegibles a través de pactos de retroventa será el activo que constituye tal actividad utilizada como colateral en o de otra manera empleada para garantizar el cumplimiento bajo dicho pacto de retroventa. El uso de colateral en otra garantía que no constituya actividad elegible, tales como las obligaciones del gobierno de los Estados Unidos o certificados de depósitos emitidos por las instituciones depositarias a través de una sucursal dentro o fuera de Puerto Rico resultará en la presunción de que existe la aplicación de fondos elegibles en actividades no elegibles.

Se presumirá que los fondos no han sido aplicados en forma apropiada por la institución de naturaleza similar si cualquier parte de la garantía o colateral ofrecida en apoyo de la transacción emprendida con fondos elegibles incluye activos que no representan o constituyen una actividad elegible (tales como certificados de depósitos y valores que no sean obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades) y que no hayan sido poseidos por el último receptor por un período de cuarenta y cinco (45) días o más. En el ejercicio de debida diligencia la institución de naturaleza similar elegible deberá establecer a la satisfacción del Secretario, que los fondos elegibles no se aplicarán, directa o indirectamente, para financiar la adquisición del colateral utilizado en apoyo de dichas transacciones.

La anterior presunción no será aplicable a acuerdos de pactos de retroventa en los cuales la colateral provista en su apoyo son activos generados por, resultante de, o directamente relacionados con la producción y venta de

bonos y servicios en Puerto Rico en el curso normal del comercio o negocio, que de esa manera representan o constituyen activos elegibles.

La inversión directa por una institución de naturaleza similar, al adquirir las caracterîsticas de propiedad de activos específicos, deberá hacerse en activos que constituyan actividades elegibles, según definidas en el Artículo 4(e) de estos Reglamentos. Además, la institución de naturaleza similar deberá establecer a la satisfacción del Secretario que los fondos elegibles no se usaron, directa o indirectamente, para financiar la adquisición del colateral u otra garantía que no constituya actividad elegible, según mencionado en este Reglamento.

Sección 3. Se adiciona un nuevo Artículo 4(l) al Reglamento 2848 aprobado el 17 de diciembre de 1981, promulgado bajo las varias leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico, Ley Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, Núm. 57 del 13 de junio de 1963 y Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Artículo 4. Definiciones

(a)...

(l) "Ultimo receptor" significa cualquier persona o entidad que reciba fondos elegibles por medio de préstamos, inversiones o cualesquiera otros mecanismos de transferencia de instituciones depositarias elegibles y/o las de naturaleza similar. Ultimo receptor, también significa una institución depositaria o una institución dedicada a valores, corretaje y/o la venta de suscripción de valores, cualquier otra institución, con o sin status de institución elegible, cuando tal institución utilice los fondos elegibles para el financiamiento de sus operaciones en Puerto Rico.

Un último receptor deberá invertir los fondos elegibles exclusivamente en actividades elegibles según éstas se definen en el Artículo 4(e) de este Reglamento,

y no podrá hacer depósitos con o préstamos a o de otra manera colocar o transferir a través de otros mecanismos, tales fondos elegibles con una institución depositaria elegible y/o la de naturaleza similar, o con cualquier otra institución depositaria o instituciones dedicadas a corretaje de valores y/o la venta de suscripciones de valores y la prestación de dinero a base de valores.

La falta de un último receptor de establecer, según le sea solicitado por el Secretario, la utilización apropiada de fondos elegibles, puede resultar en su descalificación futura para tomar prestado tales fondos como un último receptor. Cuando el último receptor sea una institución depositaria o una institución dedicada al corretaje de valores y/o la venta de suscripciones de valores y la prestación de dinero a base de valores, dicho último receptor informará al Secretario en la forma y manera a ser prescrita, cómo ha utilizado los fondos elegibles, y cumplirá con las disposiciones del Artículo 8 de estos Reglamentos como condición para el mantenimiento de su status como último receptor bajo este Reglamento.

Sección 4. Todas las demás disposiciones del Artículo 4 y todos los demás Artículos del citado Reglamento 2848 permanecen inalterados y siguen en vigor.

Sección 5. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, conocida como Ley sobre Reglamentos de 1958, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 2 de agosto de 1983.

CARMEN ANA CULPEPER
SECRETARIA DE HACIENDA